



## R-DCA-01290-2021

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las a las catorce horas con un minuto del veintidós de noviembre del dos mil veintiuno. -----

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la empresa **EULEN DE COSTA RICA S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000008-0020600001** promovida por el **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL** para la “Contratación de servicio integral de limpieza para oficinas y cubículos de cajeros automáticos del conglomerado financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal, consumo según demanda”, acto recaído a favor de **CONSORCIO VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A y VMA MANAGMENT FACILITIES S.A.** -----

### RESULTANDO

**I.** Que el dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, la empresa Eulen de Costa Rica S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2020LN-000008-0020600001 promovida por Banco Popular y de Desarrollo Comunal. -----

**II.** Que mediante auto de las diez horas dieciocho minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, esta División solicitó el expediente de la contratación, mismo que es contestado por la Administración mediante oficio No. DCADM-452-2021 del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en donde indica que el expediente se encuentra en SICOP. -----

**III.** Que mediante auto de las las trece horas veintiséis minutos del veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y al adjudicatario con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. -----

**IV.** Que mediante auto de las las once horas dieciséis minutos del veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno, esta División confirió audiencia especial al apelante para que se refiera a las argumentaciones que en contra de su oferta realizaron la Administración y la adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. -----

**V.** Que mediante auto de las diez horas ocho minutos del veinte de octubre de dos mil veintiuno, esta División prorrogó el plazo para resolver el presente recurso de apelación en razón de su complejidad.-----

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

### CONSIDERANDO

**I. HECHOS PROBADOS:** Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que mediante la solicitud de subsane No. 330166 con fecha del cinco de abril del dos mil veintiuno, la Administración le requirió lo siguiente a la empresa Eulen de Costa Rica: "*Favor aportar las memorias de calculo (sic) tanto oferta como de la mejora (amabas en Excel) (sic)*". (ver Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud/ 330166). **2)** Que en respuesta a la solicitud de subsane No. 330166, la empresa Eulen de Costa Rica el seis de abril del dos mil veintiuno, aportó lo siguiente: **2.1)** Oficio No. ACL-0042-2021 con la siguiente indicación:



---

San José, 06 de abril del 2021

**ACL-0042-2021**

(...)

Estimada Licenciada González:

De acuerdo con la solicitud de subsane vía SICOP 330166 y al Número de documento de la solicitud de información 0212021008200083, donde se nos solicita "*Favor aportar las memorias de calculo tanto oferta como de la mejora (amabas en Excel)*".

Le indicamos que se adjunta como anexo a este oficio el archivo de Excel con las memorias solicitadas.

(...)" **2.2)** Archivo en formato excel, en donde, en lo que interesa, se tiene lo siguiente:

CUADRO # 1 MIXTA				
MANO DE OBRA 48 HORAS TODAS LAS ZONAS (1, 2, 3, 4)				
SALARIO BASE (TONCG)	₡	316 964,69		
SALARIO DÍA	₡	10 565,49		
SALARIO POR HORA ORDINARIA	₡	1 509,36		
SALARIO POR HORA EXTRAORDINARIA	₡	2 264,03		
DETALLE	HRS/SEM	#PERSONAS	COSTO MENSUAL	
Personal de limpieza(miscelaneo)	42	1	C	316 964,69
Horas extras	6	1	C	67 921,01
Total horas	48			
<b>Subtotal Salarios</b>			<b>C</b>	<b>384 885,70</b>
			₡	-
Días Feriados, otros			C	-
Vacaciones		3,8889%	C	14 967,78
<b>Subtotal Salarios mas Pagos Extras + Vacaciones</b>			<b>C</b>	<b>399 853,47</b>

(...)

CUADRO # 1 NOCTURNO				
MANO DE OBRA 48 HORAS TODAS LAS ZONAS (1, 2, 3, 4)				
SALARIO BASE (TONCG)	₡	316 964,69		
SALARIO DÍA	₡	10 565,49		
SALARIO POR HORA ORDINARIA	₡	1 760,91		
SALARIO POR HORA EXTRAORDINARIA	₡	2 641,37		
DETALLE	HRS/SEM	#PERSONAS	COSTO MENSUAL	
Personal de limpieza(miscelaneo)	36	1	C	316 964,69
Horas extras	12	1	C	158 482,35
Total horas	48			
<b>Subtotal Salarios</b>			<b>C</b>	<b>475 447,04</b>
			₡	-
Días Feriados, otros			C	-
Vacaciones		3,8889%	C	18 489,61
<b>Subtotal Salarios mas Pagos Extras + Vacaciones</b>			<b>C</b>	<b>493 936,64</b>

(...)

CUADRO # 2 NOCTURNO				
MANO DE OBRA 42 HORAS TODAS LAS ZONAS (1, 2, 3, 4)				
SALARIO BASE (TONCG)	₡	316 964,69		
SALARIO DÍA	₡	10 565,49		
SALARIO POR HORA ORDINARIA	₡	1 760,91		
SALARIO POR HORA EXTRAORDINARIA	₡	2 641,37		
DETALLE	HRS/SEM	#PERSONAS	COSTO MENSUAL	
Personal de limpieza(miscelaneo)	36	1	C	316 964,69
Horas extras	6	1	C	79 241,17
Total horas	42			
<b>Subtotal Salarios</b>			<b>C</b>	<b>396 205,86</b>
Horas extras				-
Días Feriados, otros			C	-
Vacaciones		3,8889%	C	15 408,01
<b>Subtotal Salarios mas Pagos Extras + Vacaciones</b>			<b>C</b>	<b>411 613,87</b>

(...)” (ver Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud/ 330166). **3)** Que mediante el informe de adjudicación No. 048-2021 del veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, entre otras cosas, la Administración indicó: “**56.**Que el día 24 de mayo del 2021 mediante

*mensajería internta (sic) se recibe el oficio AEF-058-2021 por parte del Área de Evaluación Financiera en el cual dan respuesta al oficio AGAC-483-2021 del 07 de mayo de 2021, en el cual se referieren a los cálculos salariales realizados por las empresas licitantes (Eulen de Costa Rica S.A (...)) específicamente, respecto a la aplicación correcta de las fórmulas para determinar el precio cotizado para las jornadas de trabajo, en particular, lo correspondiente a la determinación del rubro de horas extraordinarias; con fundamento en el pronunciamiento de la Dirección Jurídica (oficio DIRJ-0737-2021), del cual se puede visualizar de manera completa en el expediente digital en SICOP, sin embargo, para lo que corresponde se extrae la conclusión de dicho oficio, en el cual se indica lo siguiente: (...) los cálculos aportados por la empresa Eulen de Costa Rica S.A., permiten observar diferencias mensuales significativas para el cálculo de las horas extras; específicamente, en la jornada mixta 48 horas por una suma de ¢9 101,51, la jornada nocturna 42 horas presenta una variación de ¢10 618.31 y para la jornada nocturna 48 horas la diferencia es ¢21 236.76./ **Origen de las diferencias entre empresas participantes** (...) Empresa Eulen, S.A. utilizó un **factor incorrecto** de 5 semanas por mes para aplicar en la fórmula del cálculo de costo de horas extras. (...) 59. Que el día 09 de junio del 2021 se recibe mediante la mensajería interna el oficio ASG-0428-2021 el cual el Área de Servicios Generales remite el complemento del criterio técnico el cual contempla las observaciones aportadas por las áreas especializadas en la materia (Dirección de Asuntos Jurídicos (Ministerio de Trabajo), Dirección Jurídica, División Servicios al Personal y el Área Evaluación Financiera), sobre los alegatos presentados por los potenciales adjudicatarios del servicio a contratar, se extrae lo más relevante de este oficio el cual se señala lo siguiente: /“(...) Nos parece relevante acreditar que, la necesidad de haber acudido a las precitadas instancias, tuvo su origen en la presentación por parte de EULEN de la nota fechada 17 de febrero del año en curso, con la que denunció una aparente indebida forma de estimar por parte del Consorcio Limpieza Management S.A. los costos de las horas extraordinarias para la jornadas mixtas y nocturnas. A partir de lo cual, dicha denunciante realiza algunos ejercicios para ejemplizar su decir, en cuyo caso, utiliza como punto de partida que, el mes calendario tiene 5 semanas, cuando lo correcto según lo expuesto por la Dirección Jurídica sería que fuese de 4.33 semanas.” (Destacado y subrayado del original). ([4. Información de Adjudicación]/ Acto de adjudicación/ [Acto de adjudicación]/ Aprobación recomendación de adjudicación/ [ 2. Archivo adjunto ]/ Archivo adjunto/ 2020LN-000008- Informe de Adjudicación (1).pdf [4.68 MB]).-----*

**II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** El numeral 184 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa (RLCA), en lo que resulta de interés dispone que: *“Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual,*

*propio y directo*”, situación que impone el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante fundamenta su recurso. Siendo que la legitimación del recurrente Eulen de Costa Rica ha sido cuestionada en la audiencia inicial por parte de la Administración, se debe verificar dicho aspecto a efectos de determinar si resulta procedente conocer los alegatos de fondo interpuestos mediante el recurso de apelación. **1) Sobre las variaciones en el cálculo de horas extra.** La Administración al momento de contestar la audiencia inicial cita que el criterio financiero encontró variaciones mensuales significativas en la oferta del apelante Eulen de Costa Rica, al haber determinado que la empresa utiliza la fórmula incorrecta en sus cálculos. Expone que esto la convierte en una oferta menos competitiva, lo cual se refleja en el resultado de la evaluación que se aplicó de acuerdo con los factores de valoración. Menciona que según el análisis realizado en el oficio No. AEF-058-2021, los cálculos aportados por la empresa Eulen versus la referencia del Ministerio de Trabajo permiten establecer desde una perspectiva financiera una diferencia mensual de ₡9.101,51 en la jornada mixta de 48 horas, otra diferencia mensual de ₡10.618,31 en la jornada nocturna de 42 horas, y finalmente otra adicional de ₡21.236,76 mensuales en la jornada nocturna de 48 horas. El apelante señala que mediante el oficio No. AEF-058-2021 en relación con su oferta, se le cataloga con variaciones mensuales significativas. Ante ello, estima que no significa violación al ordenamiento, pero sí considera que los convierte en menos competitivos, a la vez que niega que la oferta de su representada sea inelegible. **Criterio de División.** En relación con la forma de presentar el precio, el cartel dispuso lo siguiente: “**1.5 PRECIOS / 1.5.1 / El oferente en SICOP, deberá indicar en el apartado de precio, el precio 1 y en la moneda en que cotizará, sin embargo en la respuesta del cartel, deberá indicar los precios según lo solicitado en este apartado./ 1.5.2 El oferente deberá indicar en forma clara el precio pretendido para cada uno de los servicios propuestos y de acuerdo con el siguiente detalle: (...) 1.5.7 Los precios cotizados podrán mejorarse de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado 2 del cartel que se refiere a MEJORA DE PRECIOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, inciso n) de la Ley de Contratación Administrativa 28 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa**” (Destacado del original) [ver [2. Información de Cartel]/ 2020LN-000008-002060001 [Versión Actual]/ [ F. Documento del cartel ]/ Archivo adjunto/ Cartel Servicio de limpieza.pdf (1.3 MB)]. Asimismo, se tiene por acreditado que una vez presentado el precio, el cartel permitía su correspondiente mejora de conformidad con el punto 1.5.7. Una vez establecido lo anterior, se tiene que la Administración mediante la solicitud de subsanación No. 330166 le requirió a la empresa Eulen lo siguiente: “(...) *aportar las memorias de calculo (sic) tanto oferta como de la mejora (amabas en Excel) (sic)*” (hecho

probado 1). En consecuencia, se tiene que el día seis de abril del dos mil veintiuno, al momento de contestar el requerimiento de subsanación requerido por el banco, Eulen de Costa Rica mediante el oficio No. ACL-0042-2021, entre otras cosas, aportó lo siguiente:

CUADRO # 1 MIXTA			
MANO DE OBRA 48 HORAS TODAS LAS ZONAS (1, 2, 3, 4)			
SALARIO BASE (TONCG)	₡	316 964,69	
SALARIO DÍA	₡	10 565,49	
SALARIO POR HORA ORDINARIA	₡	1 509,36	
SALARIO POR HORA EXTRAORDINARIA	₡	2 264,03	
DETALLE	HRS/SEM	#PERSONAS	COSTO MENSUAL
Personal de limpieza(miscelaneo)	42	1	C 316 964,69
Horas extras	6	1	C 67 921,01
Total horas	48		
<b>Subtotal Salarios</b>			<b>C 384 885,70</b>
			₡ -
Días Feriados, otros			C -
Vacaciones	3,8889%		C 14 967,78
<b>Subtotal Salarios mas Pagos Extras + Vacaciones</b>			<b>C 399 853,47</b>

(...)

CUADRO # 1 NOCTURNO			
MANO DE OBRA 48 HORAS TODAS LAS ZONAS (1, 2, 3, 4)			
SALARIO BASE (TONCG)	₡	316 964,69	
SALARIO DÍA	₡	10 565,49	
SALARIO POR HORA ORDINARIA	₡	1 760,91	
SALARIO POR HORA EXTRAORDINARIA	₡	2 641,37	
DETALLE	HRS/SEM	#PERSONAS	COSTO MENSUAL
Personal de limpieza(miscelaneo)	36	1	C 316 964,69
Horas extras	12	1	C 158 482,35
Total horas	48		
<b>Subtotal Salarios</b>			<b>C 475 447,04</b>
			₡ -
Días Feriados, otros			C -
Vacaciones	3,8889%		C 18 489,61
<b>Subtotal Salarios mas Pagos Extras + Vacaciones</b>			<b>C 493 936,64</b>

(...)

CUADRO # 2 NOCTURNO			
MANO DE OBRA 42 HORAS TODAS LAS ZONAS (1, 2, 3, 4)			
SALARIO BASE (TONCG)	₡	316 964,69	
SALARIO DÍA	₡	10 565,49	
SALARIO POR HORA ORDINARIA	₡	1 760,91	
SALARIO POR HORA EXTRAORDINARIA	₡	2 641,37	
DETALLE	HRS/SEM	#PERSONAS	COSTO MENSUAL
Personal de limpieza(miscelaneo)	36	1	C 316 964,69
Horas extras	6	1	C 79 241,17
Total horas	42		
<b>Subtotal Salarios</b>			<b>C 396 205,86</b>
Horas extras			-
Días Feriados, otros			C -
Vacaciones	3,8889%		C 15 408,01
<b>Subtotal Salarios mas Pagos Extras + Vacaciones</b>			<b>C 411 613,87</b>

(...)” (hecho probado 2). Por ende, una vez realizados los análisis correspondientes, se tiene que la Administración mediante el informe de adjudicación No. 048-2021, indicó: “**56.** Que el día 24 de mayo del 2021 mediante mensajería interna (sic) se recibe el oficio AEF-058-2021 por parte del Área de Evaluación Financiera en el cual dan respuesta al oficio AGAC-483-2021 del 07 de mayo de 2021, en el cual se referieren a los cálculos salariales realizados por las empresas licitantes (Eulen de Costa Rica S.A (...)) específicamente, respecto a la aplicación correcta de las fórmulas para determinar el precio cotizado para las jornadas de trabajo, en particular, lo correspondiente a la determinación del rubro de horas extraordinarias; con fundamento en el pronunciamiento de la Dirección Jurídica (oficio DIRJ-0737-2021), del cual se puede visualizar de manera completa en el expediente digital en SICOP, sin embargo, para lo que corresponde se extrae la conclusión de dicho oficio, en el cual se indica lo siguiente: (...) los cálculos aportados por la empresa Eulen de Costa Rica S.A., permiten observar diferencias mensuales significativas para el cálculo de las horas extras; específicamente, en la jornada mixta 48 horas por una suma de ¢9 101,51, la jornada nocturna 42 horas presenta una variación de ¢10 618.31 y para la jornada nocturna 48 horas la diferencia es ¢21 236.76./ **Origen de las diferencias entre empresas participantes (...)** Empresa Eulen, S.A. utilizó un **factor incorrecto** de 5 semanas por mes para aplicar en la fórmula del cálculo de costo de horas extras. (...) **59.** Que el día 09 de junio del 2021 se recibe mediante la mensajería interna el oficio ASG-0428-2021 el cual el Área de Servicios Generales remite el complemento del criterio técnico el cual contempla las observaciones aportadas por las áreas especializadas en la materia (Dirección de Asuntos Jurídicos (Ministerio de Trabajo), Dirección Jurídica, División Servicios al Personal y el Área Evaluación Financiera), sobre los alegatos presentados por los potenciales adjudicatarios del servicio a contratar, se extrae lo más relevante de este oficio el cual se señala lo siguiente: / “(...) Nos parece relevante acreditar que, la necesidad de haber acudido a las precitadas instancias, tuvo su origen en la presentación por parte de EULEN de la nota fechada 17 de febrero del año en curso, con la que denunció una aparente indebida forma de estimar por parte del Consorcio Limpieza Management S.A. los costos de las horas extraordinarias para la jornadas mixtas y nocturnas. A partir de lo cual, dicha denunciante realiza algunos ejercicios para ejemplificar su decir, en cuyo caso, utiliza como punto de partida que, el mes calendario tiene 5 semanas, cuando lo correcto según lo expuesto por la Dirección Jurídica sería que fuese de 4.33 semanas.” (Destacado y subrayado del original). (hecho probado 3). Es decir, de lo anterior se extrae que la Administración encontró dentro de la propuesta presentada por el recurrente Eulen de Costa Rica diferencias mensuales significativas para el cálculo de las horas extras, específicamente en la jornada mixta de 48 horas por una suma de ¢9.101,51,

para la jornada nocturna de 42 horas una variación de ₡10.618,31, y para la jornada nocturna 48 horas una diferencia de ₡21.236,76, y lo justifica indicando que dichas diferencias corresponden a un cálculo incorrecto de 5 semanas por mes, cuando lo correcto según estima, es haber realizado los cálculos de horas extra para las jornadas antes referidas con un factor de 4.33 semanas. La imputación anterior, es señalada por el banco promotor del concurso al momento de contestar la audiencia inicial, ante lo cual, el apelante mediante respuesta de audiencia especial explica que el señalamiento anterior no significa violación al ordenamiento, y por ende, niega que su plica sea inelegible, aunque sí acepta que su oferta se torna menos competitiva. No obstante la explicación anterior, se debe tener en consideración que como parte de los principios rectores de la contratación administrativa se encuentran el principio de eficiencia y el de sana administración de fondos públicos, con los cuales se pretende promover el ahorro y uso correcto de los fondos públicos, seleccionando la oferta más idónea en aras del cumplimiento del objetivo o fin público perseguido. Ahora bien, esta División estima que el apelante no llega a desacreditar que en su oferta haya utilizado un factor erróneo de 5 semanas y no el factor de 4.33 que corresponde, de tal forma que se ajuste a lo que al respecto se ha establecido para el cálculo del salario mensual, como sucede en el caso de la presente contratación. Al respecto, siendo que no hay ejercicio alguno tendiente a desacreditar que su oferta haya considerado un factor erróneo de 5 semanas para la jornada mixta de 48 horas, y nocturna de 42 y 48 horas, en la estructuración de su oferta económica, no resultaría posible trasladar los efectos del cálculo erróneo de su propuesta a la Administración. Al respecto, se puede ver la resolución R-DCA-00646-2021 de las diez horas un minuto del diez de junio del dos mil veintiuno, en la que tratándose de aspectos asociados a la estructuración de la oferta económica, este órgano contralor se pronuncia con respecto a la imposibilidad de trasladar a la Administración errores, aun cuando se trate de montos cotizados de más, en la cotización que haya cometido el oferente, en este caso en particular referentes al pago de la cesantía. En ese sentido, la resolución dispone: *“(…) De lo anterior, se debe entender que el porcentaje correspondiente al auxilio de cesantía es de un 5.33%, monto que no puede ser variado ni en disminución ni en aumento, por cuanto responde a una disposición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. Se encuentra en la oferta de la empresa Seguritotal MJ Sociedad Anónima la determinación de un 5.42% de porcentaje de cesantía (Hecho Probado 9), sin embargo dicho monto es superior al determinado en la norma, por cuanto como se detalló líneas atrás el porcentaje correcto es de un 5.33%. Aspecto que no fue defendido por la empresa pues no atendió la audiencia inicial. Ahora bien, al no considerarse en su precio el porcentaje correcto de cesantía, encuentra este órgano contralor un vicio siendo que está cobrando un porcentaje a la*

*Administración superior al determinado en el ordenamiento jurídico, porcentaje que no da oportunidad de ser variado (...)*". Lo anterior, puesto que tal y como se ha expuesto, a la luz de los principios de eficiencia y el uso adecuado y racional de los fondos públicos, no es procedente adjudicar la contratación a un oferente, en el escenario descrito. En esos términos, el recurrente no logra desvirtuar lo antes visto, en cuanto a demostrar de qué forma tomando en cuenta ese método de cálculo de horas extra -considerando el mes de 5 semanas- para la jornada mixta de 48 horas, y nocturna de 42 y 48 horas, su oferta pueda llegar a ser compatible con el ordenamiento jurídico y en particular con los principios antes referenciados, pues como puede verificarse, esa manera de cotizar le significaría a la Administración asumir pagos adicionales innecesariamente, en detrimento de la hacienda pública. En relación con el principio de eficiencia y lo que su observancia significa para el interés y erario público, mediante la resolución No. R-DCA-00216-2021 de las nueve horas cuatro minutos del diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, este órgano contralor indicó: *"(...) ha de tomarse en cuenta que uno de los principios rectores en materia de contratación administrativa, lo constituye el principio de eficiencia, que si bien ordena eliminar formalidades innecesarias en los procedimientos de contratación administrativa, también manda seleccionar la oferta más conveniente para el interés público (...) el artículo 2 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), señala en relación al principio de eficiencia: "a) Eficiencia. Todo procedimiento debe tender a la selección de la oferta más conveniente para el interés público e institucional, a partir de un correcto uso de los recursos públicos (...) Ha sido criterio de esta Contraloría General en una consulta realizada respecto a los alcances de los principios de eficiencia y eficacia, y atendida mediante el Oficio N° 07322 (DCA-1351) del 28 de junio del 2017: (...) Al respecto la Sala Constitucional, mediante el voto 14421-04 de las once horas de 17 de diciembre de 2004 en relación al principio de (...) eficiencia indicó:(...) La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos o financieros. (...) A partir de lo transcrito, es estrecha la relación entre la correcta aplicación de fondos públicos con el cumplimiento de los objetivos o fin público perseguido (...)". Destacado y subrayado del original). De esta manera, se considera que el apelante, al no acreditar que su oferta es la más idónea en aras del cumplimiento del interés público, se considera que carece de legitimación, y por ende, se declara **sin lugar** el recurso incoado. De conformidad con el artículo 191 del RLCA, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos del recurso por carecer de interés práctico. -----*

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182,183, 184 de la Constitución Política 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve declarar: **1) SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EULEN DE COSTA RICA S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2020LN-000008-0020600001** promovida por el **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL** para la contratación de servicio integral de limpieza para oficinas y cubículos de cajeros automáticos del conglomerado financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal, consumo según demanda, acto recaído a favor de **CONSORCIO VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A Y VMA MANAGMENT FACILITIES S.A.** **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Roberto Rodríguez Araica  
**Gerente de División interino**

Alfredo Aguilar Arguedas  
**Gerente Asociado**

Elard Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

JCJ/MRM/mjav  
NI: 23267, 23655, 24125,25006,26265,26269,26351,26393,26495,28613,28608,31786  
**NN:18428 (DCA-4519-2021)**  
G: 2021002829-3  
Expediente electrónico:CGR-REAP-2021004873

